



RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN EMITIDA POR EL HONORABLE COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 1117100052210.

RESULTANDO:

PRIMERO.- El pasado 13 de octubre de dos mil diez, se recibió a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso con número de folio **1117100052210**, por la que se solicitó:

"SOLICITO ATENTAMENTE ME SEA PROPORCIONADA COPIA SIMPLE DE LOS SIGUIENTES OFICIOS, MISMOS QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES DEL SUSCRITO (SITUACIÓN Y DATOS LABORALES): OFICIO NÚMERO DCH/ENCB/1588/10 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2010, OFICIO NÚMERO DAJ-DAL-03-10/877 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2010, OFICIO NÚMERO DCH/ENCB/1092/10 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2010, OFICIO NÚMERO DCH/ENCB/2886/10 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2010, OFICIO NÚMERO DAJ-DAL-03-10/2173 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (PRESUNTAMENTE SIGNADO POR EL LIC. RODRIGO CARABALLO GUEVARA, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL DEL IPN), OFICIO NÚMERO DCH/ENCB/3057/10 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010, OFICIO NÚMERO DCH/ENCB/3098/10 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y EL OFICIO NÚMERO DCH/ENCB/1422/2010 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Otros datos para facilitar su localización

DICHOS OFICIOS, PRESUNTAMENTE, FUERON ELABORADOS TANTO DENTRO DE LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL IPN, COMO EN LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DEL IPN (DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO) Y LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL DEL IPN (DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE ASUNTOS LABORALES DEL IPN). MISMOS OFICIOS QUE, PRESUNTAMENTE, FUERON INCLUIDOS COMO ANEXOS DEL OFICIO NÚMERO DCH/ENCB/3099/10 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, SIGNADO POR LA M. EN C. ROSALÍA MARÍA DEL CONSUELO TORRES BEZAURY, DIRECTORA DE LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL IPN Y QUE FUE DIRIGIDO AL LIC. BLAS ROMERO DE LA LUZ, TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IPN. OFICIO QUE, PRESUNTAMENTE, FUE RECIBIDO POR DICHO ÓRGANO INTERNO CON FECHA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010..."(sic.)



SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28 fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción I de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Unidad de la Abogada General en el Instituto Politécnico Nacional, a través de los oficios **No. AG-UE-01-10/0955** y **AG-UE-01-10/0956**





TERCERO.- Mediante el oficio número **DAJ-DAL-03-10/2601**, recibido con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Unidad de la Abogada General en el Instituto Politécnico Nacional a través del Encargado de la División de Asuntos Laborales, informó a la Unidad de Enlace en lo que al caso concreto interesa, lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que los Oficios identificados con los numerales DAJ-DAL-03-10/877 de fecha 29 de abril de 2010 y DAJ- DAL-03-10/2173 de fecha 10 de septiembre de 2010, fueron emitidos por esta Dirección de Asuntos Jurídicos y se encuentra clasificados como información reservada en base a lo dispuesto por el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, le comento que la clasificación reservada tiene su origen en el procedimiento laboral que el solicitante instauró en contra de esta Casa de Estudios ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como en dos juicios laborales que el Instituto Politécnico Nacional promovió demandando la autorización del cese de los efectos del nombramiento del académico de merito.

En efecto, existe una demanda laboral promovida por el solicitante que se encuentra radicada ante la Segunda Sala del Tribunal citado en el párrafo que antecede, bajo el número de expediente 3170/2010; demanda que ya fue contestada en tiempo y forma por este Instituto. De igual forma el Instituto Politécnico Nacional instauró dos controversias de orden laboral, demandando la autorización del cese de los efectos del nombramiento del solicitante, los cuales se encuentran radicado en la Cuarta Sala del Órgano Jurisdiccional referido con números de expediente 278/2008 y 6094/2010, por lo que en este último una vez que el solicitante sea emplazado a juicio, la Autoridad le concederá un término de nueve días para contestar la demanda instaurada por este Instituto.

No obstante lo anterior, adjunto a la presente encontrara copia simple de los Oficios DAJ-DAL-03-10/877 de fecha 29 de abril de 2010 y DAJ- DAL-03-10/2173 de fecha 10 de septiembre de 2010 emitidos por esta Dirección de Asuntos Jurídicos, para efecto de que esa Unidad de Enlace analice si surte la hipótesis que contempla el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Ahora bien por lo que hace al resto de los documentos que se mencionan en ocurso que nos ocupa, los mismos formaron parte de un procedimiento administrativo laboral, sin embargo al no haber sido emitidos por esta Dirección no obra proceso de clasificación alguno.

En consecuencia de lo anterior, en Opinión de esta Dirección de Asuntos Jurídicos la entrega de los documentos a que hace alusión el peticionario, podrían ser utilizados como elemento de prueba en los procesos judiciales en perjuicio de esta Institución Educativa.

CUARTO.- Mediante el oficio número DCH/ENCB/1644/10, recibido con fechaveintisiete de octubre de dos mil diez, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional a través del Jefe del Departamento de Capital Humano, informó a la Unidad de Enlace en lo que al caso concreto interesa, lo siguiente:







En términos del artículo 26 fracción II del Reglamento de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, con fecha 4 de octubre del año en curso este plantel clasificó como reservado por un periodo de 1 año los Oficios los oficios con números DCH/ENCB/1588/10 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2010, DCH/3948/10 de fecha 26 de mayo de 2010, DCH/ENCB/1092/10 de fecha 29 de junio de 2010, DCH/ENCB/2886/10 de fecha 02 de septiembre de 2010, DCH/ENCB/3057/10 de fecha 21 de septiembre de 2010, DCH/ENCB/3098/10 de fecha 23 de septiembre de 2010 y el oficio número DCH/ENCB/1422/2010 de fecha 22 de septiembre de 2010 se encuentra clasificados como información reservada en base a lo dispuesto por los artículos 3, fracción III y 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Vigésimo Cuarto Fracción V, último párrafo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y descalcificación de la de la Información de la Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los cuales dicen al tenor. {...}

No omito mencionarle que de igual forma se cumplió con el requisito que motivación al momento de la clasificarse estos documentos como reservados en razón de que forman parte de un procedimiento jurídico en el cual se demanda el cese del nombramiento ante la autoridad correspondiente...

De lo antes manifestado, se desprende que no se puede dar acceso a lo requerido, en virtud de que la información solicitada se encuentra en las hipótesis establecidas por la ley para clasificar la información como reservada toda vez que a la fecha los documentos que se solicitaron pasaron a formar parte de un proceso judicial que aún no ha concluido.

Por lo anterior y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I, II y IV, así como 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción IV del Reglamento de la Ley; y los numerales sexto y vigésimo cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Publica Federal; sexto, fracción IV, de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.





SEGUNDO. Que lo expuesto en el Resultando Tercero, constituye la manifestación que el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé como supuesto normativo para que este H. Comité expida la declaración de reserva de los documentos o información solicitados.

TERCERO.- La causa objetiva que motiva la respuesta otorgada, encuentra su origen en las controversias de tipo laboral que esta Institución instauró en contra del servidor público en cuestión ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las demandas laborales en comento se encuentra radicada ante la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje citado en le párrafo que antecede, bajo los números de expediente 278/2008 y 6094/2010, por lo que el dar acceso a dicha documentación o expediente representaría brindar una ventaja al solicitante dado que esta próximo el emplazamiento.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Es pertinente aclarar que si bien dichos documentos citan o involucran al hoy solicitante en este caso no es factible manifestar que se refiere a datos personales de conformidad con el artículo 3, fracción II, y por tanto es información clasificada como confidencial y no como Reservada, por lo que a mayor abundamiento a continuación se transcribe el artículo 3, fracciones II y VI:

ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

Así tenemos que la información confidencial es la relativa a una persona física en tanto que la reservada es la que de conformidad con los artículos 13 y 14 tienen determinadas características que las hacen temporalmente inaccesibles al particular, así las cosas, es claro que existe más de una limitante para permitir el acceso a la información en cuestión.

X





Por lo anterior, no obstante en la información solicitada cita al involucrado, es evidente que no por ello se trata de información que contiene datos personales, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental procede confirmar la clasificación.

Así pues, se puede observar de manera clara y precisa que los artículos 13, fracción V y 14, fracción IV, y VI, indican que será clasificada la información como reservada cuando sea relativa a los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, cabe precisar que estos artículos hacen referencia a los expedientes y si nos vamos al significado literal de la palabra expediente este se refiere a la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, en virtud de lo cual, si bien, el artículo no hace referencia puntual a qué documentos pueden estar o no clasificados, al referirse al término expediente, es obvio que la reserva se extiende a cada uno de los documentos o autos contenidos en el mismo.

Es importante precisar que la clasificación de la información atiende al hecho en que el dar a conocer los documentos en su individualidad podrían generar un perjuicio en la impartición de justicia, toda vez que la difusión de la información puede impedir que la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes, sea afectada por la publicación de información reservada.

QUINTO.- A mayor abundamiento el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que se considerará información reservada aquélla cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, y/o las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Por su parte, el artículo 27, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados señalados en el artículo 13, de la Ley antes citada. El Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que para clasificar información deben considerarse elementos objetivos que permitan determinar que su difusión causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13 mencionado.





Por su parte, el último párrafo del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establece que se clasificará como reservada en los términos del artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbítrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

De las disposiciones anteriores se desprende que para poder invocar el supuesto previsto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es necesario acreditar:

- La existencia de algún proceso judicial, administrativo, arbitral, o bien ante algún tribunal internacional, cuya resolución no haya causado estado o ejecutoria.
- 2. El daño presente probable y específico que se causaría, de divulgar la información, a las estrategias procesales utilizadas en dichos procesos. En este caso, por estrategia procesal debe entenderse el conjunto de tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por los interesados en el mismo, con el ánimo de acreditar sus pretensiones, y que les representa una ventaja debido a que son desconocidas por la contraparte.

Así también, se debe indicar que una de las características de la estrategia procesal, es que debe cimentarse en acciones que en un momento determinado no puedan ser predecibles o del conocimiento de la contraparte. Es decir, la estrategia procesal implica, entre otras cosas, el planteamiento de opciones respecto a las acciones que pueden tomarse para resguardar los intereses de la persona de que se trate, frente a la actuación de sus contrapartes en un procedimiento.

Asimismo, tomando en consideración que el clasificador tiene que atender al daño presente probable y específico, y de hacer del conocimiento público la información requerida se podría ocasionar un daño presente, probable y específico en las estrategias de un procedimiento judicial, se concluye que la información solicitada es de carácter reservado.



Por lo antes expuesto y cerciorándonos que se tomaron las medidas pertinentes para localizar los documentos que pudieran contener la información solicitada, mediante requerimiento a la Unidad Administrativa que por la naturaleza de sus funciones y atribuciones podría tenerla en sus archivos, como en este caso es la Escuela Nacional





de Ciencias Biológicas así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Unidad de la Abogada General en el Instituto Politécnico Nacional, y, en vista de la respuesta referida es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la RESERVA de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 1117100052210, relativa a los documentos o información relacionada con los oficios con números DCH/ENCB/1588/10 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2010, DAJ-DAL-03-10/877 de fecha 29 de abril de 2010, DCH/3948/10 de fecha 26 de mayo de 2010, DCH/ENCB/1092/10 de fecha 29 de junio de 2010, DCH/ENCB/2886/10 de fecha 02 de septiembre de 2010, DAJ-DAL-03-10/2173 de fecha 10 de septiembre de 2010 DCH/ENCB/3057/10 de fecha 21 de septiembre de 2010, DCH/ENCB/3098/10 de fecha 23 de septiembre de 2010 y el oficio número DCH/ENCB/1422/2010 de fecha 22 de septiembre de 2010, en apego a lo dispuesto en el artículo 13 fracción V y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que en caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si confirma modifica o revoca la clasificación.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante la presente resolución y realice las acciones procedentes en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal y en el sitio de Internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de





Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

Así lo resolvió y firma, el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, el día 28 de octubre del año dos mil diez, en la ciudad de México, Distrito Federal.

M. EN C. FERNANDO ARELLANO CALDERÓN. SECRETARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL IPN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL IPN

LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ ABOGADA GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL IPN C. RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IPN